Expediente Nº 18/2020
Resolución N.º 109/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **18/2020**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2019 D. [redacted] presentó reclamación con número de registro 0011820190080284 ante el Ayuntamiento de Valencia.
El motivo en que fundamentaba su reclamación es, literalmente, el siguiente:
"Solicité conocer las sumas que se han pagado desde la Fundació visit València, fundación presidida y participada por l'Ajuntament de Valencia, a la empresa externa que lleva la gestión de las máquinas expendedoras de Valencia tourist Card (máquinas vending) situadas en la oficina de turismo del aeropuerto en la planta de llegadas y junto a la oficina del metro del mismo aeropuerto. Desde el día de su contratación en 2018 hasta la fecha actual, detallado mes a mes.
Se me informó de los nombres de las empresas pero no de la información solicitada sobre los importes.
El motivo de mi solicitud es poder tener esa información ya que es probable la necesite para un hipotético juicio laboral por una reclamación de cantidad y daños y perjuicios a la fundación mencionada, debido a que me ofrecí como trabajador a realizar esas gestiones por aproximadamente 50 euros al mes y desde la fundación se me ofrecen aproximadamente 15 euros al mes. Por terceros siento rumores nunca desmentidos por la fundación de que se le estuvo pagando entre 800 y mil euros a una empresa externa por el mismo trabajo que me ofrecían 15 euros.
Antes de solicitar la información vía portal de transparencia lo intenté por correo electrónico y verbalmente varias veces sin éxito, actualmente no sigo trabajando en la fundación."

Scgundo.- En respuesta a la solicitud de información del reclamante, le fue notificada la Resolución VC-455, de fecha 30 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Valencia, donde se resolvía estimar parcialmente la solicitud de información y, por tanto, suministrar únicamente el contenido de un informe realizado por la Fundación Visit Valencia en el que se indicaba que:

"Durante 2018 y hasta julio 2019 fue la empresa Manantial de ideas la que nos instaló y llevaba el

mantenimiento del Punto Inteligente y quien gestionaba las 3 vending del aeropuerto (2 máquinas vending y 1 Punto Inteligente (antes Infotáctile)). Desarrollador y mantenimiento del Software Vtcard integrado a la compra y recogida de vlc shop a través de Infotactile.

A partir de esa fecha, cambiamos de proveedor a [redacted] *porque el Punto Inteligente (Infotáctile) se quitó y se colocó otro nuevo, Punto Inteligente, dentro del proyecto Red.es. Así que pasaron ellos a llevar la gestión de las 3 máquinas. Desarrollador y mantenimiento del Software Vtcard integrado a la compra y recogida de vlc shop, a través del Punto Inteligente.*

En cuanto a lo facturado y otros detalles sobre márgenes comerciales, dicha información no puede facilitarse por no tener interés legítimo la persona solicitante de la información. No obstante, en el portal de transparencia de la Fundación puede consultar los contratos menores de más de 5.000 euros publicados."

Tercero.- El 21 de enero de 2020, D. [redacted] presentó una reclamación por correo electrónico ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por este el 23 de enero al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para resolver.

Cuarto.- En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Valencia escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 21, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Quinto.- En respuesta a dicho escrito, el 1 de abril de 2020, el Ayuntamiento de Valencia respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

"En data 21 de febrer de 2020 ha tingut entrada en este Ajuntament, notificació de tràmit de requeriment d'informació i formulació d'al·legacions per part del Consell de Transparència, Accés a la Informació i Bon Govern, per a formular al·legacions en un termini de 15 dies, en relació a la reclamació efectuada per D. [redacted] davant el Consell de Transparència en data 21 de gener de 2020, contra l'Ajuntament de València, per no respondre a la sol·licitud d'accés a l'informació relativa als imports abonats des de la Fundació Visit València a l'empresa externa que porta la gestió de les màquines expenedores de Valencia Tourist Card.
Recopilats els antecedents per tal d'inforrnar sobre la qüestió la qual es presenta la queixa, es recapta com a qüestions prèvies i que s'ha de tindre en compte:
1.- Que amb data 28 de febrer de 2020 este Servici va demanar sol·licitud d'informe a la Fundació Visit València, i ésta ens va remetre informe en data 12 de març de 2020, el qual s'adjunta com annex.

La Fundació Visit València ens indica, que:

"Durante 2018 y hasta julio 2019 fue la empresa "Mantantial de ideas" la que nos instaló y llevaba el mantenimiento del Punto Inteligente y quien gestionaba los 3 quioscos vending del aeropuerto (2 máquinas vending y 1 Punto lnfotáctile._Proyecto "Desarrollador y mantenimiento del Software Vtcard integrado a la compra y recogida de vlc shop a traves de lnfotactile". Esta empresa se encargaba del mantenimiento del hardware y software, de lo reposición de tarjetas y, de acuerdo a las condiciones contractuales, facturaba una comisión sobre las ventas lnfotúctile era una máquina nueva que requería de mantenimiento integral.

Según las características de este servicio, no se valoró en ese momento, por razones de eficiencia y puesta a punto permanente de las máquinas, separar el mantenimiento de lo gestión y reposición de las tarjetas. Por tanto, la facturación del proveedor incluye varios servicios.

A partir de julio de 2019, cambiamos de proveedor, pasando a ser "[redacted]*", porque la máquina Infotáctile se quitó y se colocó otro nuevo denominado Punto Inteligente, dentro del proyecto Red.es del Ayuntamiento de Valencia. Así que pasaron ellos a llevar la gestión de las 3 máquinas existentes en el aeropuerto, también la reposición de las tarjetas, mientras además íbamos insta/ando otros tres puntos inteligentes en otras tres oficinas de información turística y 42 lectores de tarjetas en diferentes espacios de interés turístico de la ciudad.*

La información concreta sobre facturación de estas empresas incluye conceptos varios, como hemos explicado, en un proyecto innovador en cuanto a hardware, software, información en red, captación de datos, etc. y esperamos estar ya en fase de finalización del proyecto e implantación definitiva en este mes de marzo de 2020. "

2.- Per últim indicar que s'ha donat compte mitjançant Comunicació a la Secretaria de l'area l d'este Ajuntament en data 11 d'octubre de 2019, per al seu coneixement.
Sense més, se sol·licita del Consell de Transparència, Accés a la Informació i Bon Govern de la Comunitat Valenciana, que tinga per presentat este escrit i documents que s'adjunten, dins del termini concedit i, en atenció a les al·legacions efectuades, adopten resolució per la qual es desestime la queixa efectuada."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 25 de septiembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a las sumas pagadas, desde la Fundació Visit València, fundación presidida y participada por l'Ajuntament de Valencia, a la empresa externa que lleva la gestión de las máquinas expendedoras de Valencia tourist Card (máquinas vending) situadas en la oficina de turismo del aeropuerto en la planta de llegadas y junto a la oficina del metro del mismo aeropuerto, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Que en respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Valencia solicitó la desestimación de derecho de acceso alegando, en primer lugar, tal y como se especifica en el informe de la Fundació Visit València, que en julio de 2019 cambió la empresa que gestionaba el servicio y, en segundo lugar, que la información concreta sobre facturación de estas empresas incluía conceptos varios, en cuanto a hardware, software, información en red, captación de datos, etc..

Este Consejo entiende que el hecho de que cambiara la empresa que gestionaba el servicio y que las facturas pagadas a dichas empresas incluyeran conceptos varios no es suficiente para desestimar el derecho de acceso, por lo que deberá facilitarse la información solicitada, dado que del escrito de alegaciones del Ayuntamiento no se desprende que pudiera ser de aplicación ninguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sexto.- En segundo lugar, y en cuanto hemos de tener en cuenta que el reclamante ha solicitado dicha información pública para en su caso iniciar acciones legales, por lo que la concurrencia con el derecho de acceso a la justicia, no haría sino intensificar y potenciar la protección del derecho de acceso a la información, y en este sentido se ha manifestado este Consejo en numerosas resoluciones.
En cuanto a la ausencia de interés legitimo, alegada por el Ayuntamiento de Valencia, el reclamante no necesita aducir interés legitimo alguno conforme a lo establecido por el articulo 11 de la Ley 2/2015, en virtud del cual "cualquier ciudadano o ciudadana, a titulo individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida tienen derecho a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley".

En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida en su totalidad por la administración reclamada, no siendo aplicable al caso que nos ocupa el reconocimiento parcial del derecho regulado articulo 16 de la Ley 19/2013, dado que no ha sido justificada la aplicación de límite alguno.

Y visto lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho de acceso a la información solicitada,

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Valencia, respecto de la información detallada en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Valencia a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución,

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho